

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella . . .	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Concluyen los documentos insertos en el número anterior relativos al convenio de Correos entre España y Portugal.

El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el Vaya la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso, si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El Vaya debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó viceversa, de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, estos, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación, conforme al modelo D, unido al presente Reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las Oficinas de cambio

respectivas de España y Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una Oficina de Correos y anotados en el Vaya de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las Oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del art. 15 del Tratado de 8 de Abril de 1862, se dirija por intermedio de la Administración de Correos portugueses, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar, de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Subinspeccion general de Correos de Portugal anunciará á la direccion general de correos de España, con la mayor anticipacion posible, los dias y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya; así como el nombre de la Administración y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspeccion general de Correos de Portugal remitirá á la Direccion general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique ya sea en buque extranjero, ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitan de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por estar incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactarán mensualmente, á cargo de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se transporten en virtud de los artículos 12 y 15 del Convenio de 8 de Abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubierta por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo E que es adjunto, tendrán por base

y justificantes los acuses (de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deudora del modo siguiente:

1.º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración española.

2.º En letras de cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la Administración portuguesa.

Art. 31. Queda conveido que las disposiciones del Tratado de 8 de Abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Febrero de 1863.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de Diciembre de 1862, y en Lisboa á 31 de Diciembre de 1862.

El Director general de correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—El Subinspector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos.

Seccion 3.ª—Negociado 19.

El nuevo Convenio de Correos, celebrado con Portugal en 3 de Abril último, debe ponerse en ejecucion desde el dia 1.º de Febrero próximo. Con

tal fin remito á V., para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que para llevarlo á efecto se ha convenido entre esta Dirección general y la Subinspección general de Correos de Portugal, y de las tarifas del franqueo de la correspondencia que se dirija á dicho país, ó bien á los de Ultramar, por mediación de Portugal ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de África.

Por mas que sean claras y sencillas las disposiciones comprendidas en los citados documentos, no se podrán cumplir acertadamente, evitando dudas y errores, siempre perjudiciales al servicio público, si no se estudia detenidamente cada una de aquellas, hasta adquirir la mas exacta idea de su espíritu y objeto. Esto es un deber de todo empleado del ramo que haya de manejar la correspondencia, y muy particularmente de sus jefes, como responsables del mejor servicio en sus respectivos Departamentos y obligados á desvanecer las dudas que ocurran, consultando á la Superioridad, cuando lo consideren conveniente.

Fácilmente comprenderá V., señor Administrador, que establecido el franqueo obligatorio para toda clase de correspondencia que se dirija á Portugal; toda carta, periódico, muestra de comercio ó impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta tarifa, no puede remitirse á su destino. En este caso, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia se pondrán en lista del modo que se halla establecido por el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y luego que los interesados presenten los sellos de franqueo suficientes, se pegarán estos en el sobre de la carta ó en la faja del impreso ó muestras respectivas, y se les dará curso.

La correspondencia que no deba enviarse á su destino, por saltarle alguna de las condiciones que se exigen respectivamente por el Tratado y por el Reglamento, se remitirá á esta Dirección general para los efectos correspondientes.

Las cartas pueden dirigirse á Portugal por la vía de tierra; ó por conducto de los buques de vapor que hagan carreras regulares, entrando y saliendo en los puertos en días prefijados, siempre que, para gozar de las exenciones concedidas por la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hayan obligado los Capitanes ú otros encargados de dichos buques á conducir gratuitamente la correspondencia internacional.

Los interesados que prefieran esta vía, deberán poner en la parte superior del sobre de su carta la indicación *vía de mar*. Las Administraciones de Correos no remitirán por este medio otra correspondencia, que la que lleve dicha indicación.

Es necesario no confundir el precio establecido para el franqueo de las cartas dirigidas por la vía de tierra con el señalado para las que se envían por mar.

El que dirija por tierra á Portugal ó á las Islas Azores ó Madera una carta sencilla, esto es, que no exceda de cuatro adarmes, debe pegar en el sobre un sello de cuatro cuartos

y otro de dos idem. Si el peso de la carta pasa de cuatro adarmes sin exceder de media onza, debe poner un sello de 12 cuartos; y del mismo modo se irá aumentando el valor de seis cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso.

Si la carta se dirige por la vía de mar, se franqueará pagando en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem, siempre que el peso de ella no exceda de media onza. Si la carta pasa de media onza sin exceder de una idem, se ha de poner un sello de 12 cuartos; y del mismo modo se irá aumentando el valor de seis cuartos en sellos de franqueo, por cada media onza ó fracción de media onza de exceso.

Por manera, que la diferencia entre las dos clases de franqueo, consiste en que la carta dirigida por tierra se considera sencilla cuando su peso no pasa de cuatro adarmes y se aumenta un porte por cada cuatro adarmes ó su fracción de exceso: mientras que para la vía marítima se considera sencilla la carta que no exceda de media onza (ocho adarmes), y el aumento de portes se regula por la progresión del peso de media en media onza ó su fracción. En otros términos, la unidad de peso es, en las primeras, de cuatro adarmes, y en las segundas de ocho adarmes ó sea media onza.

Las muestras de comercio pueden franquearse como se expresa en el número 4.º de la citada tarifa, uniéndose á la faja un sello de cuatro cuartos por cada media onza, ó fracción de media onza que tuvieren de peso, siempre que se dirijan bajo la forma y condiciones establecidas por el párrafo segundo del art. 10 del Tratado. En caso de que llevasen manuscrito algunas que los nombres de la persona á quien se dirigen y del punto de su residencia, las señas de su habitación, las marcas de la fábrica ó comercio y los números de orden, deberán detenerse en la Administración de Correos de su origen, basta que se franqueen al mismo precio señalado para las cartas de igual peso. Mas si se dirigieren cerradas de manera que no puedan verse y reconocerse, ó si tuvieren mas valor que como tales muestras, no se les dará curso.

En el número 5.º de la Tarifa se halla suficientemente expresado el modo de franquear los periódicos que se dirijan á Portugal, conforme al artículo 9.º del Convenio.

Los catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se dirijan á Portugal, con los mismos requisitos de dicho art. 9.º, se deben franquear conforme al núm. 6.º de la Tarifa. Pero tanto los periódicos como estos últimos objetos, si carecieren de alguno de los citados requisitos, se detendrán en la Administración de Correos del punto de su origen, anunciándolo á los editores ó redacciones para que completen su franqueo, al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase, no se les dará curso.

Cuando los periódicos no procedan directamente de sus respectivas redacciones, es decir, siempre que las fajas de aquellas hayan sido levantadas para

leerlos, no pueden remitirse á Portugal sin franquearlos nuevamente, á razón de la mitad del precio fijado para las cartas del mismo peso.

Los periódicos y demás impresos que, con arreglo al Tratado, se dirijan á Portugal, podrán franquearse á metálico cuando no sea posible practicarlo con sellos; pero en tal caso, la Administración en que se verifique el franqueo estampará en las fajas de aquellos el sello de fechas.

Los pliegos oficiales que las Autoridades superiores judiciales, civiles y militares de las provincias de Huelva, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra dirijan á las Autoridades portuguesas, podrán franquearse con sellos de oficio, con tal que en los sobres no se designe á estas por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que uso la Autoridad remitente, conforme al art. 11 del Tratado.

Para dirigir la correspondencia á Ultramar, por la mediación de Portugal, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos, la indicación *Vía de Portugal.—Ultramar*.

Por ahora solo puede transmitirse por esta vía la correspondencia destinada á los países orientales de la América meridional, como son: el Brasil, Uruguay y Rio de la Plata.

La correspondencia para dichos países de Ultramar debe franquearse hasta el puerto trasatlántico de desembarque, con arreglo al núm. 7.º de la adjunta Tarifa, del modo siguiente:

Si la carta es sencilla, esto es, que no exceda del peso de cuatro adarmes, deberá pegarse en el sobre un sello de dos reales y otro de 12 cuartos: cuando pese mas de cuatro adarmes sin exceder de ocho idem, se pondrán en el sobre dos sellos de á dos reales y otros dos de á 12 cuartos, y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el importe de 29 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso que tenga de mas la carta.

Los periódicos que se dirijan á los países de la América meridional usando de la indicación arriba expresada, para que sean transmitidos por la vía de Portugal, deben franquearse conforme á las condiciones y precios fijados en el número 8.º de la referida Tarifa.

La correspondencia procedente de Ultramar, por mediación de Portugal, se porteará en las Administraciones de cambio, con arreglo á lo consignado en el número 9.º de la Tarifa; y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes dicha correspondencia venga dirigida, en el punto de su destino.

Las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de África, deben franquearse al precio que se fija en número 10 de la Tarifa, uniéndose á su sobre un sello de 12 cuartos y otro de cuatro idem, siempre que la carta no exceda del peso de cuatro adarmes: cuando pase de cuatro adarmes y no exceda de ocho, se pondrán dos sellos de á doce cuartos y otros dos de á cuatro idem: del mismo modo se continuará aumentando sellos por valor de 16 cuartos por cada cuatro adar-

mes ó fracción de este peso que hubiere de exceso.

Los periódicos é impresos que se dirijan á dichas posesiones portuguesas de África, se franquearán con sujeción á lo expresado en el número 11 de la Tarifa, de la manera que sigue. A cada paquete de periódicos ó impresos, cuyo peso no exceda de 24 adarmes, se unirá un sello de cuatro cuartos: cuando el paquete pase de 24 adarmes, sin exceder de 48, se unirán á su faja dos sellos de á cuatro cuartos; y así sucesivamente se aumentarán, en sellos de franqueo, cuatro cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes.

Toda carta, periódico ó impreso dirigido bien sea á Ultramar ó bien á las posesiones portuguesas de la costa occidental de África, siempre que no haya sido franqueado suficientemente de la manera establecida, quedará detenido, avisando á las redacciones ó editores, á los efectos ya indicados.

Las Administraciones de Correos cuidarán de enregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que se hallare en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva, y dando cuenta de ello á esta Dirección general. Las alhajas ó cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administración de Aduanas, recogiendo el correspondiente recibo, que se remitirá á esta Superioridad, como se halla prevenido por Real orden de 24 de Febrero de 1851, en consecuencia á lo establecido en la Ordenanza general del ramo.

Todas las Administraciones principales y subalternas deben cuidar de que, tanto en las cartas como en los periódicos, impresos y muestras que se dirijan á Portugal ó Ultramar, se estampe el sello de fechas. Igualmente deben aplicar una especial atención para remitir la correspondencia por intermedio de la Administración de cambio, que respectivamente corresponda conforme al cuadro A que es adjunto: de la misma manera que para devolver inmediatamente la que recibiere indebidamente por mala dirección ó mala remisión.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben examinar y comprobar, con la mayor atención, el peso, franqueo, forma y demás circunstancias, tanto de las cartas como de las muestras, periódicos é impresos, y darán cuenta detallada á esta Dirección general de cualquier falta que notaren, expresando con claridad la Administración de donde proceda.

Deben asimismo estudiar especialmente lo establecido por los artículos 12, 16 y 28, y desde el 13 al 24, ambos inclusive, del Reglamento y la hoja de aviso y acuse de recibo, para verificar con el mayor acierto y exactitud el envío de la correspondencia y la comprobación de la que reciban; á cuyo efecto se las provee de pesos del sistema decimal y de los impresos necesarios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1863.—El Director general de Correos,—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, *via Portugal*; y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

NUM. 1.—*Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.* Cuartos.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sea 1¼ de onza) debe llevar sellos por valor de.	6
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea 1½ onza) idem.	12
La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem.	18
La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, id.	24
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de 1¼ de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de	6

NUM. 2.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, via de Mar, para Portugal, Islas Azores y Madera.*

La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de.	6
La que exceda de media onza sin pasar de una id.	12
La que pase de una onza sin exceder de onza y media, idem.	18
Y así sucesivamente, agregando por cada media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de	6

NUM. 3.—*Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madera, Derecho y franqueo obligatorio. (a).*

La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y además debe llevar siempre por derecho invariable de certificación, un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta.	17
--	----

NUM. 4.—*Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.*

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno, ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirijan, las señas de la habitación, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio; y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza.	4
--	---

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.

A las muestras que se envien cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NUM. 5.—*Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.*

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará á razon de dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso.	2
---	---

Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

NUM. 6.—*Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.*

Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresos, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicación, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes, ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso.	4
---	---

(a) La carta que ha de certificarse debe incluírse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se defendrán hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.

A los libros, folletos, papeles de música, dibujos, estampas y demas impresos que están sujetos á los derechos de aduana, no se les dará curso.

NUM. 7.—*Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.*

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de.	29
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem.	58
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso de la carta, sellos por valor de.	29

NUM. 8.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de tres cuartos por cada onza de peso ó fracción de una onza.	3
Tambien pueden franquearse á razon de 5 reales 50 céntimos por libra, ó de 137 reales por arroba.	

NUM. 9.—*Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes.	34
La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de ocho idem.	68
Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.	34
Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de una onza, medio real.	4 1/4
El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real.	8 1/2
Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fracción de una onza de exceso.	4 1/4

NUM. 10.—*Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de.	16
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem.	32
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	16

Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

NUM. 11.—*Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.*

Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes ó fracción de veinticuatro adarmes de su peso.	4
---	---

Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

Madrid 14 de Enero de 1863.

Circular núm. 226.

Acordada por mi Autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se expresan á continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que segun se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo de 1857, se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaría de Vigilancia de esta Capital.

Córdoba 4 de Febrero de 1863.—
Manuel Ruiz Higuero.

NOMBRES Y VECINDAD.

Iznojar.
Francisco Lopez Gutierrez.
Juan Sanchez Rodriguez.
Francisco Escobar Caballero.
Rafael Camacho Soldado.
Antonio Repiso Doncel.
Francisco Orgas Ruiz.

Fuente Tojar.
Antonio Salazar.
Juan Maria Salazar.
Juan Ruiz y Martos.

Aguilar.

Juan Gimenez Aragon.
Juan Lopez Alcaide.
Francisco Loreto Espadas.
Antonio José Medrano y Cabezas.
Rafael del Pino y Burgos.
Rafael Doblas Cazorla.

Lucena.

Manuel Torres Rojas.
Don Juan Rafael Bajalanc y Muñoz.
Palma del Rio.

Don Juan Castellano.
Manuel Fernandez Carmona.
José Sanchez Galvez.

Montoro.

Don Federico Dulcelem.
La Carlota.
Antonio del Valle.
Manuel Medianero.
Don Pedro Cañete.

Alearacejos.

Manuel Telesforo Perez.
Antonio Ayala.

Fernan-Nuñez.

Francisco Antonio Tejedera Alcaide.

Poseblanteo.
 Juan Encinas.
 José Rosales.
 Sinforoso Herrero.
Espejo.
 Don José de Gracia y Ortiz.
 Don Antonio Pineda y Gracia.
 Don Francisco Javier Lopez.
 Don Juan y Don José Ramirez y Pineda.
Adamez.
 Bartolomé Vega Arenas.

Doña Mencía.
 Don Vicente Buitrago.
Bujalance.
 Pedro Penalba.
Montilla.
 Manuel Alcaide.
 Manuel Carrasco.
Belalcázar.
 Don Antonio Fermín Delgado y Morillo.
 Manuel García González.

Empedrada de Santa Marina.	3	3	305
Crucifijo.	4	2	350
Frias.	37	7	450
Montemayor.	2	»	150
Calleja de la Cruz.	8	»	350
Feria.	60	62	220
Abejar.	2	»	165
Belen. (Alcazar viejo.)	12	15	300

CONDICIONES.

- Primera. Que no se admitirá postura que baje del tipo por que se ha sacado a subasta la finca.
 Segunda. Que son de cuenta del arrendatario las obras ó reparos menores que no escedan de 50 rs. en cada un año.
 Tercera. Que no ha de poder subarrendar ni ceder la finca sin auencia por escrito de la Administracion.
 Cuarta. Que si no satisficere á los plazos estipulados, consiente en ser lanzado de ella, sin perjuicio de los demás procedimientos que intente la Administracion para su cobro.
 Quinta. Que si la finca se vendiese por orden del Gobierno se someto á pagar por lo que el mismo determine con respecto á la caducidad del contrato.
 Sexta. Que han de observarse por parte del arrendatario las condiciones generales que se usan en esta clase de contratos para la mejor conservacion de la finca.
 Sétima. Que no se admite postura al que sea deudor á los fondos públicos.
 Y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere, he acordado se anuncie en el «Boletín oficial» y periódicos de esta provincia.
 Córdoba 3 de Febrero de 1863.—Rafael Padilla y Parejo.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 224

Esta Administracion ha dispuesto que para la renovacion de los contratos de las fincas urbanas de menor cuantia ó sea hasta 500 rs. que á continuacion se expresan y cuyos arrendamientos vencen en San Juan próximo, se abra en la misma licitacion pública bajo el pliego de condiciones que tambien se expresan, teniendo lugar dicho acto en mi despacho el dia 14 del mes actual con asistencia de los Sres. oficial primero de la misma, y escribano de Hacienda, dando principio á las 11 de su mañana con el fin de proceder á la extension de los referidos contratos á favor de las personas que ofrezcan mayor aumento á las rentas que actualmente producen.

Calles.	Número antiguo.	Id. moderno.	Renta que ganan.
Juan Tocino.	10	11	120
Id.	9	»	116
Piedra escrita.	18	40	80
Frailas.	6	68	180
Palomares.	35	17	240
Humosa.	7	»	200
Frailas.	7	»	125
Buenos vinos.	10	»	240
Abejar.	2	»	180
Imágenes.	22	21	200
Frailas.	59	9	200
Portillo.	17	2	460
Pescaderia.	8	21	240
Cordoneros.	38	70	80
Pescaderia.	34	78	120
San Roque.	20	25	340
Santa Ana.	6	12	430
Calleja de Cea.	19	»	280
Fuenseca.	33	34	250
Piedrahita.	36	»	300
Líneros.	7	»	200
Pescaderia.	4	43	80
Herreria.	»	»	120
S. Julian, campo de la Verdad.	34	23	160
San Juan de Letran.	47	»	170
Valladares.	4	17	480
Abejar.	8	17	160
Arca del agua.	11	»	340
Pozo.	9	»	300
Mayor de San Lorenzo.	3	»	360
Juan palo.	1	»	160
Siete Revueltas de Santiago.	22	9	220
Abejar.	32	10	274
Jurado Aguilar.	6	»	340
Azonaicas.	7	»	300
Rivera.	23	»	430
Cueto.	17	»	190
San Pablo.	5	»	300
Armas viejas.	9	»	300
Carnicerias.	54	»	274
Pescaderia.	12	46	280
Valderrama.	3	»	330
Imágenes.	9	11	440
Caño de Trascastillo.	56	»	400
Miraflores.	10	28	340
Santo Cristo.	13	23	260
Alarve de la Misericordia.	18	»	220
Isabel II.	13	10	400
Calleja de Bastrera.	26	»	360

Circular núm. 225.

Esta Administracion ha dispuesto que para la renovacion de los contratos de las fincas urbanas de mayor cuantia ó sean de 501 rs. en adelante que á continuacion se expresan y cuyos arrendamientos vencen en S. Juan próximo, se abra en la misma licitacion pública bajo el pliego de condiciones que tambien se expresa, teniendo lugar dicho acto en el despacho del Sr. Gobernador Civil de esta provincia el dia 19 del mes actual, ante su autoridad, con mi asistencia y la del escribano de Hacienda, dando principio á las 12 de su mañana con el fin de proceder á la extension de los referidos contratos en favor de las personas que ofrezcan mayor aumento á las rentas que actualmente producen.

Calles.	Número antiguo.	Id. moderno.	Renta que ganan.
Romero.	50	12	501
Baño Alta.	9	»	600
Badanas.	17	1	600
Regina.	16	»	650
Plazuela de San Eloy.	30	17	625

CONDICIONES.

- 1.ª Que no se admitirá postura que baje del tipo por que se ha sacado á subasta la finca.
 2.ª Que son de cuenta del arrendatario las obras ó reparos menores que no escedan de 50 rs. en cada un año.
 3.ª Que no ha de poder subarrendar ni ceder la finca sin auencia por escrito de la Administracion.
 4.ª Que si no satisficere á los plazos estipulados consiente en ser lanzado de ella sin perjuicio de los demás procedimientos que intente la Administracion para su cobro.
 5.ª Que si la finca se vendiese por orden del gobierno se someto á pasar por lo que el mismo determine con respecto á la caducidad del contrato.
 6.ª Que han de observarse por parte del arrendatario las condiciones generales que se usan en esta clase de contratos para la mejor conservacion de la finca.
 7.ª Que no se admite postura al que sea deudor á los fondos públicos.
 Y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere, he acordado se anuncie en los periódicos de esta capital. Córdoba 3 de Febrero de 1863.—Rafael Padilla y Parejo.

Córdoba 1863.

Imprenta y Litografia de Don Fausto Garcia Tena,
 calle de San Fernando número 34.